

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

ARTICULO 1°.- Modificase el artículo 4° de la Ley 1284 (t.o 1994) y el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.-Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo “A-1” AUTOMOVILES – SEDAN: Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo “A-2” VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs.

Grupo “B-1” CAMIONES – CAMIONETAS – FURGONES – PICK UPS – JEEPS – KOMBIS – RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga: Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo “B-2” VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MÁS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-3” ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS - TRAILERS: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-4” CASILLAS RODANTES: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-5” CASILLAS AUTOPORTANTES: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-6” VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso.

Grupo “C-1” MOTOVEHICULOS y similares de 125 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el Artículo 1°, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente Ley.

En estos casos, y cuando implique una nueva clasificación de tipo ó categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el periodo fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del periodo fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del periodo fiscal en curso, conforme la nueva clasificación.”

ARTICULO 2°.- Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley 1.284 (t.o. 1994) el siguiente:

“Artículo 10 bis.- En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la obligación fiscal del adquirente comenzará en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate.”

ARTICULO 3°.- Modificase el inciso g) del artículo 14 de la Ley 1284 (t.o 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) De propiedad de toda persona con un grado de discapacidad moderado o severo o insana. La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (art. 3° de la Ley 2055), por el Ministerio de Salud de la Nación o por los Organismos competentes de las Provincias adheridas a la Ley Nacional 24.901. La insanía se acreditará mediante sentencia.

Este beneficio se extenderá a los padres, tutores (que detenten la patria potestad) o curadores de los sujetos enunciados en el primero párrafo a condición de que los discapacitados o insanos no puedan trasladarse por sus propios medios.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos treinta mil (\$30.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal se determinará de acuerdo con lo establecido en el art. 2° de la Ley Impositiva Anual, deducido el importe correspondiente al IVA más los Impuestos Internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio.”

ARTICULO 4°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 14 de la Ley 1.284 (t.o. 1994) el siguiente:

“j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establezca la Ley Impositiva anual”

ARTICULO 5°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la Ley 1284

ARTICULO 6°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.006.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Fdo. Ing. Víctor Hugo Medina  
Secretario Legislativo  
Legislatura de Río Negro

Fdo. Ing. Mario Luis De Rege  
Presidente  
Legislatura de Río Negro

VIEDMA, 30 de diciembre de 2005.-

Cúmplase, publíquese, dese al registro, al Boletín Oficial y Archívese.-

Cdor. Pablo Federico Verani  
Ministro de Hacienda Obras y  
Servicios Públicos

Dr. Miguel Angel Saiz  
Gobernador

DECRETO N° 1764

Registrada bajo el número cuatro mil veintidos (4022)

VIEDMA, 30 de diciembre de 2005.-